

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Moncada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Pedro Gomez con doña Gabriela Forquet y el Ministerio fiscal sobre servidumbre, y hoy sobre inhibicion:

Resultando que reintegrada doña Gabriela Forquet en la posesion de pasar á una finca de su propiedad por un camino que atravesaba la heredad titulada de los Capellanes, que habia adquirido del Estado D. Pedro Gomez, entabló este demanda en 4 de Mayo de 1864 para que se declarase que la referida finca se hallaba exenta de la servidumbre mencionada:

Resultando que impugnada la demanda por doña Gabriela Forquet, y citada de eviccion la Hacienda pública, solicitó á su nombre el Ministerio fiscal que el Juzgado se inhibiera del conocimiento de los autos y los remitiera al especial de Hacienda, á quien correspondia, toda vez que la cuestion objeto de ellos podia afectar los intereses del Estado, experimentando daños y perjuicios en sus rentas, acciones ó derechos:

Resultando que el demandante se allanó á esta pretension por serle indiferente que uno ú otro Juzgado conociera del asunto; pero que doña Gabriela Forquet la impugnó por es-

tar ya radicado el pleito en el Juzgado por virtud del interdicto, para cuyo conocimiento era el único competente, y que el Promotor fiscal no habia cumplido con el deber que le imponia el art. 84 de la ley de Enjuiciamiento civil de manifestar que no habia usado de la accion de competencia por declinatoria:

Resultando que negada la inhibicion por sentencia confirmatoria que en 29 de Mayo de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, interpuso infringidas la ley 7.ª, tit. 10, lib. 6.ª de la Novisima Recopilacion, y las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1819, 30 de Noviembre de 1839 y 24 de Agosto de 1840, en cuyos mismos terminos lo habia resuelto este Supremo Tribunal por sentencia de 9 de Abril de 1862:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaen sobre cuestiones de competencia no se da recurso de casacion fundado en el art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun se halla repetidamente declarado por este Supremo Tribunal.

Considerando que corresponde á esa clase el recurso interpuesto en este pleito por el Ministerio fiscal de la Audiencia de Valencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á su admision; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Eduardo Elío, Tomás Huet, Gregorio Juez Sarmiento, Jo-

sé María Herreros de Tejada, Buena-ventura Alvarado, Calixto de Montalvo y Collantes, Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrisimo señor don Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido en el Tribunal de Comercio de la plaza de Palma de Mallorca y en la Sala primera de la Real Audiencia de dicha ciudad por doña Juana María Burguer, viuda de D. Miguel Humbert, con D. Salvador Noguera sobre aprobacion de un convenio

Resultando que á instancia de doña Eugenia María Burguer se declaró por providencia de 2 de Setiembre de 1861 á D. Salvador Noguera en estado de quiebra, nombrándose depositario á D. Gregorio Oliver, que reunia el carácter de acreedor y de Prior del Tribunal de Comercio; y que celebrada la primera junta general el dia 4 de Octubre, despues de darse conocimiento del balance y de leído el informe sobre el estado de la dependencia de la quiebra, hizo el representante del quebrado la proposicion de pagar en el acto 400 libras, y lo demás cuando mejorase de fortuna, nombrándose dos acreedores para gestionar y verificar el pago usando de las mismas facultades que tendrian los síndicos, caso de haberse nombrado:

Resultando que aceptada la proposicion por los concurrentes, á excepcion del representante de la viu-

da de Humbert que protestó, negándose despues á firmar el acta el acreedor D. Pablo Ferrer, formalizó aquella su protesta solicitando se declarase no haber lugar á la aprobacion del convenio, por haberse nombrado depositario al Prior del Tribunal de Comercio que como Juez no podia serlo, por haberse admitido á dos acreedores sin acreditar su respectivo carácter, y porque no habia habido la mayoría de intereses que prescribia el Código:

Resultando que sostenida por el quebrado la validez del convenio, por sentencia revocatoria de la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca de 2 de Mayo de 1862 se declaró no haber lugar á su aprobacion por los motivos alegados por doña Juana María Burguer:

Resultando que repuestos los autos al estado que tenian cuando se nombró depositario de la quiebra, se procedió á nuevo nombramiento del mismo, y que convocados los acreedores á otra primera junta para la eleccion de síndicos, tuvo lugar el dia 1.º de Octubre de 1862, reproduciendo el apoderado del quebrado la proposicion de pago que habia hecho en la de 4 del mismo mes del año anterior, contra la cual protestó de nuevo el representante de la viuda de Humbert, siendo aprobada por una mayoría de acreedores, que representaban un crédito de 1.559 libras mas que el importe de las tres quintas partes del total pasivo del quebrado:

Resultando que doña Juana María Burguer formalizó su oposicion fundándola en que no se habia dado conocimiento á los acreedores de la Memoria que debia acompañar el quebrado con su balance; en que el depositario en su informe se habia referido al que habia leído en la junta anterior, dejando de presentarlo circunstanciado como prescribia la

ley; en que el quebrado habia olvidado al extender su balance las prescripciones del Código, continuando créditos que no existian y omitiendo deudas que tenia, y en que se habia faltado á lo prevenido en el artículo 1.152 de aquel, no dándose cuenta de lo que constaba del expediente de calificación:

Resultando que sostenida por el quebrado la legalidad del convenio, por sentencia revocatoria de la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca de 4 de Mayo de 1863 se declaró no haber lugar á su aprobacion, estableciendo entre otros fundamentos, que la junta últimamente celebrada no podia reputarse primera para los efectos legales, en cuanto pudieran hacer relacion al punto de que se trataba, y que de consiguiente adolecia del defecto gravísimo en las formas prescritas para la convocacion, que era la primera de las causas señaladas en el citado artículo 1.157 del Código:

Resultando que convocada otra primera junta general, que habia de celebrarse el dia 11 de Agosto de 1863, se fijaron para ello edictos y anuncios, dirigiendo á los acreedores la circular correspondiente, en la que se decia era para celebrar la primera junta á fin de nombrar los dos síndicos de la quiebra, y para los demás efectos prevenidos en el Código de Comercio:

Resultando que celebrada la junta, se leyó el balance formado por el quebrado, el estado de acreedores hecho por el Juez comisario y adiciones posteriores, y el informe del depositario sobre las diversas dependencias de la quiebra, dándose cuenta de lo obrado hasta la fecha en el expediente de calificación, despues de lo que el apoderado del quebrado hizo la proposicion de ceder todos sus bienes prometiéndose entregar 400 libras en efectivo que se le habian ofrecido para este objeto, nombrándose dos acreedores á quienes se confirió la misma facultad que el Código designaba á los síndicos, y ofreciendo por último, pagar cuando mejorase de fortuna todo lo que quedase adeudando; y que puesta á votacion, fué aceptada por todos los acreedores, á excepcion del apoderado de doña María Burguer y de don Pablo Ferrer:

Resultando que la primera impugnó la aprobacion del convenio por el vicio que en la forma contenian las circulares de convocacion para otra primera junta general; que no podia considerarse así despues de dos años de la declaracion de quiebra, por no haberse tenido á la vista en la que se habia celebrado el balance que correspondia, se hallase extendido al tenor del art. 1.019 del Código de Comercio; y porque la deliberacion de la junta adolecia del defecto de haberse partido de datos

infundados ó inexactos, teniéndose en cuenta el total pasivo que arrojaba el balance y adiciones posteriores, cuando en él habian dejado de comprenderse deudas importantes, y se habian omitido los intereses que hubiesen devengado las cantidades que acreditaban contra Noguera, de modo que ignorándose á cuanto ascendia el verdadero activo no habia podido saberse si existia verdadera mayoría:

Resultando que el quebrado sostuvo la legalidad del convenio, alegando que la última junta habia sido verdaderamente la primera, toda vez que no estaba en las facultades del Tribunal convocar para la segunda: que no era cierta la ocultacion de deudas, ni tampoco que no se hubiera tenido presente el verdadero pasivo; y que si bien no se habian tenido presentes los intereses devengados por los créditos contra Noguera, aun cuando era cierto que estos aumentarían el pasivo, en la misma cantidad aumentarían el activo de la votacion:

Resultando que practicada prueba por las partes, se dictó sentencia por el Tribunal de Comercio, y habiéndose interpuesto apelacion por la viuda de Humbert la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca, por la que pronunció en 15 de Febrero de 1865, dejó sin efecto la apelada, mandando reponer los autos al estado que tenian antes de haberse acordado citar para sentencia: que se continuara de oficio el expediente de calificación hasta su fallo; y que con arreglo á la resolucion que en él se dictase determinara el Tribunal de Comercio con arreglo á derecho lo que procediera respecto á la aprobacion del convenio:

Resultando que devueltos á aquel los autos, hecho el nombramiento de un síndico y declarada de segunda clase la quiebra, la precitada Sala primera dictó en 16 de Agosto de 1866 sentencia confirmatoria con las costas, aprobando el convenio celebrado entre el quebrado don Salvador Noguera y la mayoría de sus acreedores en la primera junta de 11 de Agosto de 1863:

Resultando que doña Juana María Burguer interpuso recurso de injusticia notoria, citando como infringidos:

1.º El art. 1.157 del Código de Comercio, que otorga á los acreedores el derecho de oponerse á la aprobacion del convenio, entre otras causas por defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta, toda vez que la de que se trataba habia diferido mas de 30 dias desde la declaracion judicial de quiebra contra lo prevenido en el 1.062, y la primera junta tenia por objeto, en conformidad del 1.067, acordar sobre las proposiciones de pago si se hacian, procediéndose en caso de no hacerlos ó de no resultar convenio, al nombra-

miento de los síndicos, artículos que aparecian tambien infringidos, así como la doctrina de que el procedimiento ha de continuar en el punto en que fué suspendido:

2.º La cosa juzgada y la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, que establece la fuerza de ella, puesto que en la sentencia de la Audiencia de 4 de Mayo de 1863 no se habia aprobado el convenio de 1.º de Octubre de 1862, porque la junta en que se habia acordado no podia reputarse primera para los efectos legales, en cuanto hacian referencia al convenio, circunstancia que concurría igualmente en la de 11 de Agosto de 1863, así como la de ser el mismo el convenio acordado en ella que el celebrado en la anterior, cuya aprobacion no se habia estimado:

Y 3.º Y aun cuando no existiese la cosa juzgada, el art. 1.019 del Código de Comercio al admitir en la junta un balance no ajustado á las prescripciones de dicho artículo, que no podia decirse no fuera aplicable al caso en que la quiebra hubiera tenido que declararse judicialmente á instancia de algun acreedor; por cuanto el 1.060 equiparando el caso de que el quebrado no hubiera presentado al manifestarse en quiebra, el balance general de sus negocios segun lo prevenia el art. 1.018, con el que le que la declaracion de quiebra se hubiese hecho á instancia de acreedores, quitaba toda causa á dicha distincion, lo cual se hallaba corroborado con el procedimiento seguido en estos autos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Luciano Bastida:

Considerando que una de las disposiciones consiguientes á la declaracion formal de quiebra es la convocacion de los acreedores á la primera junta general, segun se ordena en los artículos 1.044 y 1.062 del Código de Comercio, y que en tal concepto es consecuencia legitima que en el caso de que aquella se deje sin efecto por sentencia ejecutoria, se haya de celebrar de nuevo, sin que obste el lapso del término marcado en el segundo de los artículos citados; porque es un principio inconcuso de derecho, que los actos dejados sin efecto ó declarados nulos se consideran bajo el punto de vista legal como si no se hubieran realizado:

Considerando que la Junta general de acreedores celebrada en 11 de Agosto de 1863 con motivo de la quiebra que dá margen á estos autos, aunque tercera en el orden material, por haberla precedido otras dos que quedaron sin efecto, en virtud de sentencias ejecutorias de la Sala primera de la Audiencia de Mallorca, es en realidad la primera en el orden legal, porque ha sido la única que ha reunido las condiciones prescritas para esta clase de actos, y por tanto, que al reputarla como tal para los efectos legales, no se han infringido los

artículos 1.062, 1.067 y 1.157 del Código de Comercio, ni ménos la doctrina de que el procedimiento ha de continuar en el punto en que fué suspendido, ya porque los recursos de injusticia notoria solo pueden fundarse en infraccion de ley expresa, ya porque en el caso actual la cita carece de oportunidad, puesto que las actuaciones se repusieron al estado que les correspondia en virtud del fallo de la Sala:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que á pesar de la divergencia que se observa entre las sentencias pronunciadas por la Sala primera de la Audiencia de Mallorca en 4 de Mayo de 1863 y 16 de Agosto de 1866, acerca de la manera de calificar las juntas de acreedores verificadas en el curso de estos autos, no hay razon para asentar que por la última se infringe la primera ni la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª; primero, porque no siendo la doctrina que respecto de aquel extremo se consigna en un considerando de la de 4 de Mayo fundamento exclusivo de la declaracion que en ella se hace, solo resulta una discordancia en la parte expositiva de las dos sentencias, que no puede servir de base al recurso de injusticia notoria; y segundo, porque habiéndose pronunciado en el espacio que medió entre ambas la de 5 de Febrero de 1865, en la cual, la Sala sentenciadora dejando sin efecto la apelada mandó reponer los autos al estado que tenian antes de haberse acordado citar á las partes para sentencia, que se continuase de oficio el expediente, y que con arreglo á la resolucion que se dictase determinara el Tribunal conforme á derecho respecto á la aprobacion del convenio, en esta declaracion se reconoce implícitamente en la tercera junta el caracter de primera; y siendo este el estado de la cuestion al pronunciarse el fallo de 16 de Agosto último, no podia infringirse por él el dictado en 1863, acerca del mencionado particular:

Considerando que tampoco han sido infringidas la sentencia y ley de Partida precitadas, en el hecho de haberse aprobado por la Sala primera de la Audiencia de Mallorca el convenio celebrado en la junta general de 11 de Agosto de 1863, sin embargo de que por la misma Sala en su fallo de 4 de Mayo se habia dejado sin efecto el realizado en la de 1.º de Octubre del 62; porque no habiéndose fundado esta declaracion en defectos inherentes al acto especial del convenio, apreciado aisladamente, sino en las formalidades que tuvieron lugar en la junta en que se habia celebrado, era consiguiente que subsanadas aquellas en la de 11 de Agosto, se aprobase como legal el convenio sin que de ello resulte contradiccion entre una y otra sentencia:

Considerando, en cuanto al tercer motivo, que el art. 1,019 del Código de Comercio que habla de la formación del balance tampoco ha sido infringido; porque refiriéndose al comerciante que se hubiese manifestado en quiebra no es aplicable en ese concepto al caso actual, en el que la declaración se hizo á instancia de acreedor, y el balance se formó en virtud de lo que se previene en el artículo 1060; y porque admitiendo que la disposición del 1.019 citado, en la parte que establece las condiciones internas que debe reunir el documento de que se trata, es general, de modo que en cuanto á ese extremo completa la de los otros artículos del título 4.º de dicho Código, la Sala sentenciadora ha apreciado como bien hecho el balance obrante en estos autos, sin que contra esa apreciación se haya citado ley alguna infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Juana Maria Buguer de Humbert, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Pascual Bayarri.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Francisco de Paula Salas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Junio de 1867.--Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Ignacio Muñoz, como testamentario de Doña Blasa Sanchez, y hoy por el hijo y heredero de esta Don Santos Fernando Alonso, y por Don Crisanto Arellano, que lo fué á su vez de otro hijo de aquella, con Don Rafael Raciabal, y por su defunción su hija y heredera, sobre desahucio:

Resultando que en 1.º de Enero de 1864 recibió D. Rafael Raciabal en arrendamiento el cuarto tercero de la derecha de la casa núm 8 de la calle de Santa Isabel de esta corte con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, entendiéndose por un mes, pasado el cual, si les acomodara prorogar el arriendo, se anotaría á continuación su convenio, dando el dueño de lo contrario el correspondiente aviso con 12 dias de anticipación: sometiéndose el inquilino al cumplimiento de estas condiciones y obligándose, si pasasen los cuatro primeros dias del mes, cuyo alquiler debía satisfacer anticipadamente, sin haberlo verificado, á dejar libre y desocupada la habitación en término de los ocho dias siguientes:

Resultando que en 9 de Setiembre de 1865 entabló demanda Don Ignacio Muñoz, como testamentario de doña Blasa Sanchez, dueña que fué de la citada casa, para que se condenase á Raciabal á desocupar la expresada habitación en el término que se fijase, previo el pago de alquileres, fundado en que había cumplido con exceso el término del arrendamiento desde que había dejado de hacerse la anotación de próroga de que hablaba el contrato, y en que además adeudaba el inquilino los alquileres del mes de Febrero:

Resultando que en el juicio verbal manifestó el demandado que se hallaba conforme con los hechos de la demanda; pero que había habido novación de contrato, porque el dueño de la casa había convenido en que no lo expulsaría de la habitación, si le abonaba los alquileres, que le era en deber, en todo aquel año, y que no lo verificaría hasta que se repusiera de su enfermedad; no pudiendo declarar sobre estos hechos el administrador de la casa por hallarse ausente; pero protestando hacerlo cuando lo creyese conveniente á su derecho, y que el demandante negó la certeza de tales convenios que además no tenían fuerza tratándose de un desahucio por cumplimiento de término.

Resultando que condenado don Rafael Raciabal por sentencia confirmatoria de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte de 5 de Febrero de 1866 á desalojar el cuarto en el término de ocho dias, con las costas, interpuso recurso de casación citando como infringidos:

1.º El art. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil porque D. Ignacio Muñoz no había acreditado el carácter con que litigaba de testamentario de doña Blasa Sanchez, sin que bastase á suplir la falta del documento de que hablaba la ley la manifestación del Notario ante quien D. Ignacio Muñoz había otorgado poder á su Procurador de ser en efecto tal testamentario:

2.º La ley 4.ª, tit. 10.ª Partida 6.ª, que prohíbe á los testamen-

tarios proponer demandas á no ser en los cuatro casos que fija, ninguno de los cuales era el de que se trataba.

Y 3.º Los artículos 638 y 639 de la Ley de Enjuiciamiento, toda vez que siendo la regla general en materia de desahucios que no podían decretarse sino despues de haberse seguido un juicio ordinario, únicamente se hacían las excepciones que en aquella se señalaban, en ninguna de las cuales se encontraba Raciabal, toda vez que en el juicio verbal había manifestado que había novación de contrato, y que no podía hacer comparecer en el acto al administrador de la casa por hallarse ausente:

Visto siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que no es procedente el recurso de casación en el fondo cuando se funda en infracciones relativas solo al orden del procedimiento, segun, de conformidad con la terminante disposición del artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, reiteradamente tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que se halla en dicho caso el interpuesto en estos autos, porque los tres motivos de casación que alega el recurrente, y la ley de Partida y artículos de la de Enjuiciamiento civil que invoca en su apoyo, se refieren solo al orden y sustanciación del juicio, estando la falta de personalidad, atribuida al demandante, expresamente comprendida en el art. 1013 de la misma ley de Enjuiciamiento:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al citado recurso de casación interpuesto por D. Rafael Raciabal, y sostenido mediante su defunción por el curador *ad litem* de su hija y heredera doña María del Consuelo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó aquel caucion para cuando mejor de fortuna, en las costas, con exclusion de las devengadas en las citaciones y emplazamientos que sin las formalidades legales se hicieron á dicha menor, que se declaran de oficio; y devuelvanse los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor don José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el

día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo García.

Gobierno de la Provincia Córdoba.

Núm. 1366.

Suministros.

El Consejo provincial, en union del Comisario de Guerra, ha procedido á señalar el precio medio á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil, durante el mes de Junio último, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con arreglo á la de 10 del mismo mes y año actual, y son los siguientes:

Escds. Mils.

Racion de pan de 70 decágramos	»	116
Litro de cebada	»	063
Kilógramo de paja	»	021
Litro de aceite	»	393
Kilógramo de leña	»	011
Idem de carbon	»	029

Y por acuerdo de dicha corporación se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 6 de Julio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1365.

Alcaldía constitucional de Almodóvar.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante desde primero de Julio próximo la plaza de sangrador de esta villa, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se publica la misma, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes en el término de treinta dias á la Secretaría de la corporación, donde podrán verse las condiciones á que ha de sujetarse la contrata.

Almodóvar 28 de Junio de 1867.—Francisco Ruiz.

JUZGADOS.

Núm. 1331.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Dr. D. Juan de Dios Montesinos y Neira, Caballero Comendador de la

Real y distinguida orden Española de Carlos III, Maestrante de la Real de Ronda, Abogado de este ilustre colegio, Juez de paz del distrito de la derecha de esta capital y su partido y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito, etc.

Por el presente se citan y convocan á todos los acreedores de D Manuel Soldevilla Guerrero, de esta vecindad, á la Junta que ha de tener lugar en la audiencia de este Juzgado el dia veinte y siete de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, y se les previene se presenten con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario; pues así lo tengo mandado en mi providencia de esta fecha, dictada en los autos concurso voluntario, promovidos por parte del mismo Soldevilla.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Dr. Juan de Dios Montesinos y Neira.—Petro Aguilar y Perez.

Núm. 1317.

Juzgado de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Dr. D. Juan de Dios Montesinos y Neira, Juez de Paz de esta ciudad y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y de Hacienda de la provincia.

Por el presente se cita á Eduardo Solzona Muñoz, natural de Hohanés y vecino de Benaolan, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial*, se persone en la escribanía del infrascripto para que se lo notifique la ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo por contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Dr. Juan de Dios Montesinos y Neira.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Garcia de Mesa.

Núm. 1358.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

Hago saber: que por el Procurador don Narciso Carretero, á nombre de D. Francisco Reina y Morales, vecino de Puente-Genil, se ha solicitado en este Juzgado y por la escribanía del que se refrenda, la exclu-

sion de las listas electorales, de don Antonio Juan Castillo y Parejo y D. Antonio Morales y Morales, del propio domicilio, por ser hijos de familia,

Lo que se anuncia al público con arreglo al artículo 27 de la ley electoral vigente, para que en el término señalado por el 28, se oponga el que se considere con derecho á ello.

Dado en la villa de Aguilar á 28 de Junio de 1867.—Antonio Barragan.—Por mandado de S. S., Rafael Maria Valverde y Carrillo.

Núm. 1364.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

D. Antonio Martin Villa, Rector de esta Universidad Literaria.

Se halla vacante en el Colegio de la Purísima Concepcion, adjunto al Instituto local de segunda enseñanza de Cabra, una plaza de Regente de la misma, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, habitacion, alimentos y asistencia facultativa.

Para aspirar á este cargo, se necesita:

- 1.º Tener 22 años cumplidos de edad.
- 2.º Ser de intachable conducta.
- 3.º Tener aptitud probada en las ciencias, Filosofia ó Letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Director del Instituto de Cabra, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, cuyo Director las remitirá á este Rectoral con su informe.

Sevilla treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Martin Villa.

CANCIONERO POPULAR.

Coleccion escogida de seguidillas y coplas recogidas y ordenadas por don Emilio Lafuente y Alcántara de la Real Academia de la Historia.

PROSPECTO.

En ningun género de literatura será acaso tan rica nuestra patria como en aquel que brota naturalmente y sin esfuerzo alguno, y se mantiene y propaga en esferas desdeñadas de los eruditos. A cada momento llegan á nuestros oídos millares de composiciones bellisimas, fruto de un poeta desconocido y siempre oculto, pero el mas fecundo de los poetas, porque se inspira solo de sus propios sentimientos; por todas partes nos halagan los ecos de una sencilla y armoniosa poesía, que por sobrado vulgar despreciamos, y oímos con indiferencia, y por inútil damos al olvido. Este poeta es el pueblo; esta poesía sus cantares. No

hay cosa mas digna de atencion y estudio que el carácter y las costumbres de aquella parte de vulgo, con quien la fortuna fué menos propicia, y que aun disfruta en poco los beneficios de la civilizacion, y en nada se revelan tanto como en esas ligeras y agradables composiciones, pura y genuina manifestacion de sus sentimientos mas íntimos, que se nos muestran sin artificio ni disimulo, con ingenuidad á veces ruda, siempre enérgica y expresiva.

Dar á conocer ahora, y conservar para lo futuro estos cantares, no solo apreciables en el concepto literario, como una muestra de verdadera y rica poesía, sino tambien útiles para el estudio de las costumbres, lenguaje y sentimientos de nuestro pueblo, tal es el objeto que nos hemos propuesto al dar á luz la presente coleccion. Nadie duda que si hoy poseyeramos un libro semejante de los antiguos tiempos, mayor enseñanza y pormenores mas interesantes habria de proporcionarnos sobre la vida íntima de nuestros antepasados, que las crónicas y relatos en cuyo estudio tanto y tan justamente se afanan historiadores y anticuarios, y las poesías atildadas de cortesanos ingenios, llenas de sentimientos ficticios y de artificiosas ideas.

Para formar esta coleccion se ha tenido presente todo cuanto se ha publicado hasta ahora; pero en su mayor parte consta de los muchos cantares recogidos por el colector de boca del pueblo, así como de los no escasos que sus amigos le han proporcionado de diferentes provincias, y de otras colecciones manuscritas de que le ha sido dado disponer, poseyendo en la actualidad mas de quince mil de todos géneros. Entre ellos se han elegido como mejores y mas característicos los cuatro mil quinientos de que consta próximamente el *Cancionero*, con la publicacion del cual creemos prestar algun servicio á la literatura patria.

Se ha procurado conservar á cada copla su forma propia, sin alteraciones ni enmiendas, eligiendo, entre las numerosas variaciones que á cada paso se ofrecen, la dición que parece mas característica, anotando las demás que pueden tener algun valor, é indicando simplemente con letra bastardilla las locuciones viciosas ó palabras adulteradas.

El *Cancionero Popular* consta de dos volúmenes en 8.º, buen papel y esmerada impresion, de mas de 400 páginas cada uno, comprendiendo el 1.º 1500 seguidillas, clasificadas convenientemente, y precedidas de un discurso sobre la poesía popular. El 2.º contiene 3000 coplas, con numerosas variantes y notas.

Esta importante obra es conveniente á todas las clases de la sociedad y puede considerarse como el verdadero libro popular: su amenidad y variedad es tal, que nunca envejecerá, siempre será de moda, en todo tiempo y en cualquier circunstancia procurará distraccion al lector; y á fin de hacerle accesible á todas las fortunas, se vende al ínfimo precio de 28 rs. en Madrid y 34 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Principe Don Alfonso, núm. 8.

GUIA DE QUINTAS

dedicada

Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

por D. Eusebio Fréixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion

civil, Secretario-administrador de «el consultor de los ayuntamientos» y autor del «Prontuario de la Administracion municipal» y de otras obras científicas y literarias.

Cuarta edicion

Contiene: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones; la ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecucion, 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de Reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc. etc.

Además se encuentra en ella, por apéndice, lo siguiente:

Las Reales órdenes, Circulares y Decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año: variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864; y finalmente:

La Ley de 26 de id. id. que altera algunos artículos de la de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862.

Esta obra consta de más de 500 páginas, y cuesta:

En Madrid, comprándola á su autor: 18 reales.

Si ha de remitirse á provincias 20.

EL BUSCAPIÉ

del

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ó sea almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de instruccion primaria.

Por el mismo autor.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es de 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el *Prontuario*, y cien modelos más, al final de *El Buscapié*, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, número 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6.